



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(F 0 1 8 1 1)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en cuyo Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya se delimitó y reservó mediante la resolución ejecutiva No. 916 de agosto 23 de 1996 del entonces Ministerio del Medio Ambiente, el área del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya se caracteriza por una vegetación representativa de la selva subandina. En estos bosques el efecto de las épocas lluviosas y secas está enmascarado por la presencia habitual de neblina, siendo formaciones siempre verdes con reemplazo gradual de hojas y baja sincronía en la producción de frutos y hojas.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo.

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores HUSMER ALEYDER MEJIA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.94.395.849, YESID MEJIA ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.340.103 y JHON JAIRO PATIÑO BAENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.394.367, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Otún Quimbaya.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Que dio inicio al presente trámite sancionatorio ambiental, el registro fotográfico (fl. 5 del exp.) y el acta de medida preventiva (fl. 1 del exp.) con el respectivo acto administrativo de legalización de la misma (fl.3), enviados a ésta Dirección Territorial por la Jefe del Santuario de Flora y Fauna Otún Quimbaya GLORIA TERESITA SERNA ALZATE, para que se siguiera el trámite sancionatorio correspondiente; de conformidad con la distribución de funciones sancionatorias establecidas en la Resolución 476 de 2012.

La medida preventiva fue impuesta por el Técnico Administrativo del SFF Otún Quimbaya FERNANDO LÓPEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.14.888.648, a los señores señores HUSMER ALEYDER MEJIA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.94.395.849, YESID MEJIA ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.340.103 Y JHON FABER PÉREZ, identificado con C.C No. 94966784 (Sic) el 27 de Noviembre de 2015; la cual consistió en el decomiso preventivo de elementos de pesca y la suspensión de actividad de pesca en el río Otún, dentro del SFF Otún Quimbaya, en las coordenadas: X: 02'72996° Y:075.57613° m.s.n.m: 1807, en la Zona de Recuperación Natural según la zonificación establecida en el plan de manejo vigente para el área protegida (Adoptado mediante Resolución 046 de 2007).

En los hechos de la medida preventiva el Técnico Administrativo del SFF Otún Quimbaya FERNANDO LÓPEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.14.888.648, manifiesta que cuando realizaba un recorrido de prevención, vigilancia y control, en compañía del contratista del área protegida FELIPE ALBERTO BEDOYA ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No.75.101.063 de Manizales y el Funcionario ANDRES FELIPE CARDONA TORO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.058.842.513 de Pensilvania, se encontraron a los señores HUSMER ALEYDER MEJIA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.94.395.849, YESID MEJIA ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.340.103 y JHON FABER PÉREZ, identificado con C.C No. 94966784 (Sic), realizando actividad de pesca en el Río Otún, dentro del SFF Otún Quimbaya, cada uno portaba una vara de pescar y elementos propios para la realización de dicha actividad. Se les informó que se encontraban realizando actividad de pesca dentro de un área protegida de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se les explica la normatividad ambiental sobre las restricciones que existen en éstas para realizar esta y otras actividades. Se les invita a trasladarse a la sede administrativa del SFF Otún Quimbaya para cumplir el trámite de la medida preventiva, a lo que acceden de buena manera.

Una vez llegan a la sede Administrativa del SFF Otún Quimbaya se les impone la respectiva medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad de pesca y el decomiso preventivo de 3 cañas de pescar, las cuales se especifican a continuación:

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. Una caña de pescar de flotador, en buen estado, marca UCUMA.
2. Una caña de pescar de flotador, en buen estado, marca RAVEN.
3. Una caña de pescar convencional, en buen estado, marca RAVEN.

Las cañas de pescar fueron entregadas en custodia al señor YESID MEJIA ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.340.103.

La medida preventiva fue legalizada dentro del término establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, mediante auto 001 del 30 de Noviembre de 2015, expedido por la jefe del SFF Otún Quimbaya GLORIA TERESITA SERNA ALZATE; en el cual en su parte motiva dispuso:

“PRIMERO: Legalizar medida preventiva impuesta a los señores Usmer Aleider Mejía, identificado con C.C No. 94395849, Jhon Faber Pérez, identificado con C.C No. 94966784 (Sic) y Yesid Neira identificado con C.C No. 16340103, consistente en decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, y suspensión de obra o actividad de pesca.

SEGUNDO: Téngase como pruebas lo siguiente: Acta de imposición de medida preventiva fechada el día 27 de noviembre de 2015, signada por el técnico administrativo del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya Fernando López García.

TERCERO: Téngase como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: contra el presente acto administrativo no procede recurso”

MATERIAL PROBATORIO

Téngase como pruebas las siguientes:

1. Acta de medida preventiva impuesta por el Técnico Administrativo del SFF Otún Quimbaya FERNANDO LÓPEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.14.888.648 (fl 1 del exp.)
2. Registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl. 5 del exp.).

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 delimitó el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y **Parques Nacionales Naturales de Colombia**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

El artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 establece que *“cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio”*.

El artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 contempla el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, señalando: *“En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

Que en modo parecido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 señaló: *“Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.*

Que en relación con el tema que nos ocupa, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (subrayado fuera del texto original).

Así mismo, en el artículo 5º de la ley 1333 de 2009: *“(…) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (…)”.*

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 compiló el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, el cual establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales la siguiente:

“10) Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia, en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita”.

Que los señores HUSMER ALEYDER MEJIA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.94.395.849, YESID MEJIA ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.340.103 y JHON JAIRO PATIÑO BAENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.394.367, fueron sorprendidos en FLAGRANCIA por los funcionarios del SFF Otún Quimbaya, cuando realizaban la actividad de pesca en el Río Otún, dentro del área protegida, sin amparo legal alguno.

Que de acuerdo a lo expuesto y teniendo en cuenta la medida preventiva que se impuso el 27 de Noviembre de 2015, se iniciara procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores HUSMER ALEYDER MEJIA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.94.395.849, YESID MEJIA ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.340.103 y JHON JAIRO PATIÑO BAENA, identificado con cédula de

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ciudadanía No. 94.394.367, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*.

Que finalmente es pertinente mencionar que una vez consultado el aplicativo web de la Procuraduría General de la Nación y la base de datos del Sisben, se pudo corroborar que no existe ninguna persona llamada Jhon Faber Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.966.784, como se dijo en la página No. 1 del acta de medida preventiva impuesta en el caso traído a colación (fl. 1) y en la parte dispositiva del Auto 001 del 30 de noviembre de 2015 “por medio del cual se legaliza una medida preventiva” (fl.3) ; pero una vez verificado el número de cédula que reposa al pie de la firma del presunto infractor en la página 4 del acta de medida preventiva (94.394.367) se logró evidenciar que el presunto infractor dio un nombre que no corresponde con el suyo, puesto que no se llama JHON FABER PEREZ sino JHON JAIRO PATIÑO BAENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.394.367 y residente de Tuluá - Valle.

Por lo anteriormente mencionado, se aclara que el nombre correcto del presunto infractor es JHON JAIRO PATIÑO BAENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.394.367.

Que por lo anterior,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el acta de medida preventiva del 27 de Noviembre de 2015, impuesta a los señores HUSMER ALEYDER MEJIA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.94.395.849, YESID MEJIA ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.340.103 y JHON FABER PERÉZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.966.784 (Sic), en el sentido de **ACLARAR** que el nombre correcto de uno de los tres presuntos infractores no es JHON FABER PERÉZ sino JHON JAIRO PATIÑO BAENA, y que la cédula de ciudadanía correcta no es 94.966.784 sino 94.394.367, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el Auto 001 del 30 de Noviembre de 2015 “por medio del cual se legaliza una medida preventiva” (fl.3 del exp.) en el sentido de **ACLARAR** que el nombre correcto de uno de los tres presuntos infractores no es JHON FABER PERÉZ sino JHON JAIRO PATIÑO BAENA, y que la cédula de ciudadanía correcta no es 94.966.784 sino 94.394.367, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores HUSMER ALEYDER MEJIA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.94.395.849, YESID MEJIA ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.340.103 y JHON JAIRO PATIÑO BAENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.394.367, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas para que obren dentro del proceso las siguientes:

1. Acta de medida preventiva impuesta por el Técnico Administrativo del SFF Otún Quimbaya FERNANDO LÓPEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.14.888.648, el 27 de Noviembre de 2015. (fl 1 del exp.)
2. Registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl. 5 del exp.).

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR que se decreten las siguientes pruebas:

- Declaración juramentada de los funcionarios del SFF Otún Quimbaya FERNANDO LÓPEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.14.888.648 y ANDRES FELIPE CARDONA TORO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.058.842.513; y del contratista FELIPE ALBERTO BEDOYA ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No.75.101.063.
- Asignar un funcionario idóneo, quien deberá rendir un informe técnico sobre los hechos objeto de la presente indagación preliminar, en el que se determiné el grado de afectación ambiental que se generó con la presunta infracción ambiental.
- Realizar visita de seguimiento al lugar de comisión de la presunta infracción, con el fin de determinar si los presuntos infractores han reincidido en dicha conducta.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la notificación a los señores HUSMER ALEYDER MEJIA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.94.395.849, YESID MEJIA ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.340.103 y JHON JAIRO PATIÑO BAENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.394.367 del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación del lugar, del contenido del presente Auto, para que actúe dentro del marco de sus competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTIICULO NOVENO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

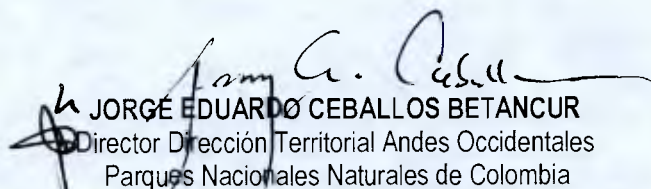
ARTÍCULO DECIMO: Se comisiona a la jefe del Santuario de Flora y Fauna Otún Quimbaya GLORIA TERESITA SERNA ALZATE para que por intermedio suyo se dé cumplimiento de las diligencias ordenadas en el presenta acto administrativo.

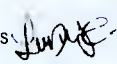
ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente acto Administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Medellín, a los

29 ABR 2016

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Dirección Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: L Ceballos 

Expediente sancionatorio: DTAO-JUR 16.4.004/2016-SFF Otún Quimbaya